

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FAST LANE
FRANCHISING, INC., Y
OTROS

Peticionarios

KLAN201700292

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-0074

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece el 1ro de marzo de 2017 a las 5:37 de la tarde (Buzón) Fast Lane Franchising, Inc., First Automotive Care, Inc. y otros (Fast Lane) cuando presentan el recurso de epígrafe que titulan como *Apelación*, al cual acompañan con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* (Moción). Solicitan en dicha Moción que este Tribunal emita “una orden de paralización para el proceso de subasta, lanzamiento y/o ejecución de sentencia...”, mientras adjudica en sus méritos el recurso de título. No obstante lo anterior, examinado tanto el recurso como la referida *Moción*, surge que el interés de Fast Lane es impugnar una Orden Post-Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 10 de enero de 2017. Véase páginas 1 y 2 del Recurso.

Insatisfechos, Fast Lane con la referida Orden del 10 de enero de 2017 presenta el 26 de enero de 2017 ante el TPI *Moción en Solicitud de Reconsideración*, sobre la cual el TPI enuncia el 31 de enero de 2017, notificada el 2 de febrero del año en curso que, “Se tiene la Moción por no Presentada pues es tardía”. Posteriormente, el TPI mediante Orden del 14 de febrero de 2017, notificada el 22 de febrero de 2017, ratifica lo anteriormente dictaminado cuando indica que “El planteamiento de notificación de sentencia es tardío, consecuentemente, también lo fue la reconsideración...” Véanse páginas 48, 182 y 183 del Apéndice del Recurso (Apéndice).

De otro lado, comparece el 2 de marzo de 2017 PRCI Loan CR, LLC, (PRCI Loan) cuando presenta *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación del Recurso*. Sostiene que procede la desestimación del recurso de título, así como el remedio solicitado en la Moción, ya que Fast Lane ha incumplido con varias disposiciones de nuestro orden reglamentario. Indica además, que “la parte apelante (Fast Lane) esperó a que su solicitud fuera académica, para solicitar... la alegada paralización de la subasta”. Ello en atención a que el proceso de subasta se celebró el 1 de marzo de 2017 a las 9:00 de la mañana; mientras que el recurso de título y la Moción fueron presentados –reiteramos-a las 5:37 de la tarde del 1ro de marzo del corriente; es decir, cuando ya el procedimiento de la subasta había culminado. Añade PRCI Loan que, el único propósito que persigue la presentación de este recurso es el

“dilatar la ejecución de una Sentencia **final y firme...**”. Informa que este Tribunal emitió Sentencia el 29 de febrero de 2016 en el caso KLAN201501684, el cual fue desestimado por presentación tardía, lo cual a su vez tuvo el efecto de mantener con vigencia la Sentencia emitida por el TPI el 11 de agosto de 2015, que es de donde surge la Orden Post-Sentencia que se pretende impugnar en este recurso.

Abunda PRCI Loan en relación al KLAN201501684, que Fast Lane estuvo inconforme con el dictamen de este foro apelativo del 29 de febrero de 2016, por lo que solicitó al Tribunal Supremo la expedición de un auto de *certiorari*, el cual fue denegado el 7 de octubre de 2016, al igual que el 2 de diciembre de dicho año le fue también denegada una petición de reconsideración. En consecuencia, el Tribunal Supremo remitió el 22 de diciembre de 2016 a este Tribunal de Apelaciones el correspondiente Mandato. En vista del referido trámite, PRCI Loan concluye que la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en el KLAN201501684, al igual que la emitida por el foro primario el 11 de agosto de 2015, es final y firme.

Habida cuenta del trámite procesal y sustantivo antes reseñado, sostiene PRCI Loan que la controversia objeto del recurso de título es cosa juzgada, ya que la Sentencia emitida por el TPI el 11 de agosto de 2015 es “final y firme, siendo la misma inapelable”.

Comparece nuevamente Fast Lane el 6 de marzo de 2017 cuando peticiona que se elimine del expediente la oposición al recurso y la Moción presentada el 2 de marzo de

2017 por PRCI Loan. Aduce que los referidos escritos no fueron notificados simultáneamente, además, de que los planteamientos allí formulados “no son correctos”. Expone Fast Lane que la Sentencia emitida por el TPI el 11 de agosto de 2015 no “**fue debidamente notificada a todas las partes que comparecieron en el pleito**”; por lo que sostiene que dicha Sentencia no puede ser ejecutada. (Énfasis en el Original)

Seguido el trámite PRCI Loan presenta el 9 de marzo de 2017 *Breve Reacción a Moción Solicitando que se Elimine del Expediente la “Oposición”* en la cual, entre otros extremos, reitera los planteamientos que previamente había expuesto. Expone que la Sentencia emitida por este Tribunal en el caso KLAN201501684 el 29 de febrero de 2016, es final y firme e inapelable. Nuevamente comparece PRCI Loan el 15 de marzo del corriente mediante *Moción en Torno a Moción Informativa de la Parte Peticionaria*.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, y acogido este recurso como una Petición de *Certiorari*, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

-A-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, incorpora la facultad de los tribunales de dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. El remedio de reapertura se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903 (1963). Claro está, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*,

158 DPR 440 (2003). Le toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Es decir, la consabida Regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 541 (2010); *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Por lo anterior, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932 (1971). Este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, pág. 243; *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, *supra*; *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 937. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*.

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa Regla para tal relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). **Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.** *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *E. Figueroa v. Banco*, 86 DPR 692, 697–698 (1962). Es importante destacar que según este fundamento no hay margen de discreción, como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se

trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas.) *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 544, citando a *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000).

De otra parte, es pertinente señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 542-543, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352. Véase, además, *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 329-330 (1997); *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, supra*, pág. 299. Los actos ejecutados en contra de lo dispuesto en la Ley son nulos y se podrán cuestionar en cualquier momento. Véase *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 DPR 311, 331 (2012). El acto nulo es insubsanable por razones de orden público. *Millán v. Caribe Motors, Corp.*, 83 DPR 494 (1961).

-B-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para

expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un

craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial

debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 (2005).

-C-

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales, la cual ha sido definida por el Tribunal Supremo como: “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma.” *Colón y Otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135, a la pág. 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, a la pág. 301 (2012); *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, a la pág. 571 (1999). Su propósito principal es lograr que el Tribunal de Primera Instancia actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 301.

El mandato tiene especiales implicaciones en torno a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Ello se debe a que una vez el foro apelativo emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese

momento el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los efectos legales. *Colón y Otros v. Frito Lay, supra*, a la pág. 153.

Así pues, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y Otros v. Frito Lay, supra*, a la pág. 154.

En resumidas cuentas, por la presentación de un recurso de apelación quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. *Colón y Otros v. Frito Lay, supra*, a la pág. 154; *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, supra*, a la pág. 570. Ello tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Id.*

II.

Luego de haber examinado con detenimiento los planteamientos de las partes es claro que el foro primario actuó sin jurisdicción cuando emite la Orden del 10 de enero de 2017, notificada el 12 de enero de 2017, que –repetimos– es el objeto del recurso que nos ocupa. Ello es así, pues este Tribunal de Apelaciones remitió el Mandato al Tribunal de

Primera Instancia el 19 de enero de 2017 en relación a la apelación número KLAN201501684 en donde un Panel hermano emitió la Sentencia del 29 de febrero de 2016.

Habida cuenta de lo anterior, procede que el foro primario ahora que ya ha recibido el Mandato adjudique la moción de Fast Lane en solicitud de nueva notificación de Sentencia, así como su Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia presentada desde el 9 de junio de 2016.

III.

En atención a las razones previamente expuestas, las cuales hacemos formar de esta Resolución, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción, por prematuridad. En consecuencia, desestimamos también por falta de jurisdicción la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Adelántese de inmediato por la vía facsímil o correo electrónico a todas las partes y a la Hon. Sarah Y. Rosado Morales, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón; y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones